

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00209-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que existe incongruencia entre lo pretendido por el extremo actor y lo ordenado en el mandamiento de pago vituperado, esto, con base en que, según lo plasmado en el libelo, existe una confusión entre las fechas de creación y exigibilidad del título base de la acción, lo cual es contrario a los preceptos contemplados en la ley respecto de los títulos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el libelista se avizora su fracaso, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Esto, en razón a que, al estudiar la obligación dispuesta para el cobro, este juzgado advierte que la misma sí reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución.

En ese sentido, compréndase que, aun cuando es cierto que lo reclamado en la demanda no guarda correspondencia con lo estipulado por las partes en el título base de la acción, el titular de este despacho cuenta con la facultad, e incluso, con el deber, de proveer la ejecución de una manera congruente y lógica con lo adosado al expediente.

Recuérdese entonces lo indicado en el artículo 430 del Código General del Proceso que versa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”. (Resaltado por este estrado).

En ese orden, encontrando que las pretensiones de la demanda no guardaban correspondencia con el título a cobrar, esta agencia judicial abordó la controversia dando prioridad a lo pactado entre los extremos que aquí concurren, sin que el decreto de la orden de pago faltara a la correspondencia y congruencia que deben regir a las actuaciones judiciales, por lo que, en consecuencia, el proveído rebatido deberá permanecer indemne.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no solamente porque la providencia enervada no se halla dentro de las previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de la alzada, sino porque expresamente está vedado conforme lo dispone el artículo 438 ibidem, amen que el artículo 321 de la misma obra legal, indica que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste al ejecutado para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-**2021-00209-00**

Incorpórese a los autos las respuestas otorgadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, esta última, respecto del oficio de embargo expedido por este despacho sobre el bien gravado con hipoteca, y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Previo a decretar el correspondiente secuestro del bien referido, por secretaría oficiase a la mentada Oficina, para que se sirva corregir la anotación 20 del certificado de tradición del predio gravado con hipoteca, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado, que corresponde al titular de derecho de dominio, JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA y no como allí se indicó, teniendo en cuenta que fue HERNÁN MONTOYA FRANCO quien inicialmente fungió como acreedor hipotecario y que luego cedió su posición a la demandante MONTOYA GROUP & CIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

(2)